

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

136-A-19

0000032

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, comunicada por oficio N° 892, recibido el día nueve de diciembre de ese mismo año en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Salvador, este Tribunal solicitó informe al Concejo Municipal de dicha comuna por el supuesto uso indebido del vehículo placas N 10-241 (fs. 2 al 4); por lo que, transcurrido el término concedido se recibió el informe rendido por el Director de Administración de esa entidad edilicia, ingeniero (fs. 5 al 31).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en el aviso el informante anónimo manifestó que, entre los días trece y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve el vehículo placas N 10-241 tipo pick up, marca Mitsubishi doble cabina, color blanco, propiedad de la Secretaría de la Mujer de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, habría estado estacionado en diferentes períodos en un condominio de apartamentos habitacionales llamado en la Colonia Escalón. Asimismo, los días veintiuno y veintidós de ese mes y año el automotor en comento habría permanecido toda la noche en dicho lugar.

II. Ahora bien, con el informe rendido por el Director de Administración de la citada comuna, y la documentación adjunta, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placa N 10-241 es un bien mueble propiedad de la Secretaría de la Mujer y Familia de la Ciudad de San Salvador, el cual fue adquirido el día treinta de marzo de dos mil diecisiete por medio del proceso de adquisición y compra pública de libre gestión.

ii) Durante el mes de mayo de dos mil diecinueve la referida Secretaría no contaba con motorista asignado, pues el empleado que poseía dicho cargo renunció el día ocho de ese mismo mes y año.

iii) En el mes de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de no interrumpir las actividades de la Secretaría, se designó temporalmente a dos funcionarios para realizaran la labor encomendada al cargo de motorista, es decir, a los señores , Sub Director Ejecutivo, y , Técnica en Mujer.

iv) El día catorce de mayo de dos mil diecinueve, luego que las actividades diarias se suspendieran tarde debido a la extensión de una reunión celebrada en la oficina central de la Alcaldía Municipal en comento, la señora , Directora Ejecutiva, autorizó que el vehículo placas N 10-241 fuera resguardado a partir de las diecisiete horas en los condominios de apartamentos habitacionales r, Colonia Escalón, lugar donde reside el señor

Dicha autorización se dio para que el automotor no permaneciera sin cuidado en la calle, ya que el referido motorista no entregó las llaves del vehículo automotor ni el control del portón principal de las oficinas donde se resguardaba el mismo, y por ello se dependía de la Secretaría

de Cultura con quien se compartía las oficinas para poder ingresar al lugar, y a la citada hora ya se habían retirado los empleados. Asimismo, se menciona que ciertos vehículos habían tenido daños al dejarlos en la calle en dicha zona.

v) La autorización en comento ocurrió en una sola ocasión y “sin ningún interés perverso” (sic). A partir del día tres de junio de dos mil diecinueve se contrató un nuevo motorista y se suspendieron las designaciones temporales de los señores _____ y _____

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el informe relacionado en el considerando II, se advierte que para el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, la señora _____

_____, Directora Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de San Salvador, autorizó el resguardo del vehículo placas N 10-241 a partir de las diecisiete horas en los condominios de apartamentos habitacionales _____, Colonia Escalón, lugar donde reside el señor _____

_____, con la finalidad de que no sufriera daños al dejarlo en la calle a las afuera de la Secretaría de la Mujer sin ningún cuidado, pues ya se habían reportado daños a ciertos vehículos en dicha.

Aunado a ello, el Director de Administración de esa entidad edilicia, ingeniero Elmer Enrique Arias Pacheco, indicó que para el parque de ese automotor se dependía de la Secretaría de Cultura con quien se compartía las oficinas para poder ingresar al lugar; y debido a la extensión de la reunión celebrada en la oficina central de esa comuna que estuvo presente el señor _____

y a la citada hora ya se habían retirado los empleados de esa Secretaría, se le otorgo la citada autorización. Por lo que existe una justificación para que el resguardo de dicho vehículo fuera en un lugar distinto a esa entidad edilicia.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierten las infracciones al deber ético relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esas infracciones éticas, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma por el hecho descrito en este considerando.

V. No obstante lo antes expresado, a partir de lo expuesto en los considerandos I y III de la presente resolución, se advierte que el informe rendido por el Director de Administración de la comuna en comento, por sí solo no es suficiente para desvanecer los hechos objeto de aviso referente a que el vehículo placas N 10-241 habría sido visto en los condominios de apartamentos

habitacionales ; Colonia Escalón durante el período comprendido entre los días trece y veintidós de mayo de dos mil diecinueve; pues, al contrario, según la información proporcionada solo se tenía la autorización de resguardo en esa dirección el día catorce de ese mismo mes y año.

Ahora bien, sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso, tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

B. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con

un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, *ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.*

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

VI. Respecto del hecho objeto de aviso, debe advertirse que la conducta descrita constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Alcaldía Municipal de San Salvador en la normativa interna correspondiente. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control

disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

VII. Esto no significa que este Tribunal avale el hecho que ha sido informado, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Por otra parte, es necesario aclarar que siempre en las decisiones que adopten los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de San Salvador debe atenderse a lo dispuesto en el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

Finalmente, la declaratoria de sin lugar a apertura del procedimiento que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Concejo Municipal de San Salvador para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Salvador para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8